

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no podrá insertarse oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de N.º de Fernandéz, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios a real por línea. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúa sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de setiembre.)
REALES DECRETOS.

Habiendo llegado a esta corte el capitán general de la armada D. Francisco Armero y Peñaranda, nombrado ministro de Marina, vengo en disponer que D. Luis González Brabo, ministro de la Gobernación, cese en el desempeño interino de aquel cargo.

Dado en Palacio a veintisiete de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Esta rubricado de la real mano. — El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Habiendo llegado a esta corte el capitán general de la armada D. Francisco Armero y Peñaranda, nombrado ministro de Marina, vengo en disponer

encargue del despacho de dicho ministerio.

Dado en Palacio a veintisiete de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Esta rubricado de la real mano. — El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 2.º — Circular.

Aunque la circular de 24 del corriente a los subdelegados de depósitos redactada y publicada en virtud de trinites y acuerdos muy anteriores, y que tiene por objeto inspeccionar la administración y contabilidad de dicho ramo, no sea más que el cumplimiento riguroso en su letra y espíritu de lo terminantemente establecido en la instrucción aprobada por real orden de 24 de julio próximo pasado, considerando que no obstante lo preferente de este servicio pudiera creerse por personas demasiado suscitadas, que a favor de lo dispuesto en dicha circular se propone el Gobierno valerse de recursos vedados por las leyes vigentes en materia electoral, teniendo en cuenta que sin embargo de estar minuciosamente detalladas en su reglamento las funciones de los subdelegados, y de que no es posible confundirlas, pensando de buena fe, con las de los comisionados que para diversos fines se han nombrado en otras ocasiones, se aminorar el perjuicio que resulte del alzamiento de los actos administrativos de que se trata en la mencionada real disposición que los que podrían acacer por

efecto de la interpretación violenta que quieran dar los interesados en estraviar la opinión pública, y renunciando por último, al derecho que tendria el Gobierno a mantener la ejecución de lo mandado durante los días que corren hasta el 13 del próximo mes de octubre, en el cual principia el periodo de 40 días de que habla el párrafo octavo, artículo 11 de la ley de 25 de setiembre de 1863, la Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente resolver que se suspondan los efectos de la real orden de 24 del corriente hasta que terminado el próximo periodo electoral no pueda ser objeto de torcida interpretación el cumplimiento de sus disposiciones. De real orden lo comunico a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de setiembre de 1864. — Gonzalez Brabo. — Señor gobernador de la provincia de Zamora.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 7.º — Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al director general de la guardia civil y veterana lo que sigue: «Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación que V. E. dirigió a este ministerio en 24 de agosto último habiendo presente los inconvenientes que ofrece en el cuerpo de su cargo el que los jefes y capitanes que, teniendo la edad reglamentaria para obtener su retiro, pasen sin embargo, a situación de reemplazo interin cumplen los dos años de último empleo, según está prevenido; teniendo en cuenta S. M. las razones espuestas por V. E., y considerando asimismo que el artículo 13, capítulo

3.º del reglamento militar del cuerpo de guardias civiles prohíbe terminantemente la clase de excedentes o supernumerarios, se ha servido disponer que cuando los jefes y capitanes del instituto de su mando se encuentren en el expresado caso, continúen desempeñando sus respectivos cargos hasta tanto que obtengan el retiro, según previene para la clase de subalternos la real orden circular de 11 de agosto próximo pasado.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid 5 de setiembre de 1864. — El subsecretario, Joaquín Jovellar. — Señor.

Número 19.º — Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al presidente del Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches del servicio militar lo que sigue:

«He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Consejo, fecha 14 de julio último, en el que al manifestar haber contestado afirmativamente al capitán general de Galicia respecto a su consulta de si José Gonzalez Dominguez, soldado del ejército de Ultramar, que servia como suplente y que habia sido declarado excedente de cupo, tenía por esta circunstancia opción a premio pecuniario, ya que no fuera posible darle de baja por haber renunciado al derecho de excepción al pasar a quel ejército, propone V. E. se dicte para lo sucesivo una media general acerca del particular.»

Enterada S. M. y teniendo presente la importancia de estimular el servicio voluntario en Ultramar, y deseosa de

estender al mayor número de hombres posible el conocimiento y ventaja de la ley de 29 de noviembre de 1839, al propio tiempo que se ha servido aprobar la disposición adoptada por ese Consejo respecto al caso particular de que se trata, es su real voluntad que los quintos y suplentes que por haber pasado voluntariamente al ejército de Ultramar han renunciado el derecho de toda exención en cumplimiento de la real orden de 19 de julio de 1855, llegado el caso de la escepcion, podrán optar a las ventajas pecuniarias de aquella ley, siempre que se comprometan a servir en Ultramar, además de los años de su obligación, el tiempo de rebaja que se les otorgó al pasar a aquellos dominios.

De real orden, comunicada por dicho señor ministro lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 19 de setiembre de 1861.—

El subsecretario, Joaquín Jovellar.

Señor

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

DIRECCION DE ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 3.º

PROPIOS Y COMUNES.

Circular.

Dictando reglas para la instrucción de los expedientes de legitimación de las roturaciones arbitrarias en terrenos de propios y comunes, en ejecución de la ley de 6 de Mayo de 1855.

La provision del Consejo de Castilla de 26 de mayo de 1770, ó sea la ley 17, título 2.º, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, dispuso en sus artículos 3.º al 7.º, que las tierras de propios, arbitrios ó concejales labrantias, se repartieran divididas en suertes a los labradores, jornaleros ó senareros, bajo condicion de que pagasen una pension en frutos ó dinero, regulada por repartidores y tasadores de nombramiento de los comisarios electores de parroquia, teniendo en consideracion que no perdiesen los caudales públicos de lo que antes les producian las mismas tierras, y sobre lo que habrian de velar los corregidores de las cabezas de partido.

Atentas las Cortes de Cádiz a alcanzar los importantes fines económicos, políticos y sociales, que fueron sin duda los que se propuso el Consejo de Castilla al expedir la citada provision, decretaron en 4 de enero de 1813, que los ayuntamientos, con aprobacion de las Diputaciones provinciales, dieran gratuitamente de las tierras de valdíos ó realengos ó de las labrantias de propios y arbitrios; una suerte a cada oficial retirado ó soldado licenciado, como premio patriótico, y otra a todo

vecino de los pueblos respectivos que la pidiese y no tuviese tierra propia; pero imponiendo a estos, cuando la suerte fuese de propios y arbitrios, un canon redimible equivalente al rendimiento de la finca en el quinquenio hasta 1807, para que no aminorasen los fondos municipales.

Reprodujeron sustancialmente las Cortes en su decreto de 29 de junio de 1822, y arts. 5.º, 6.º, 7.º y 8.º aquellas disposiciones, si bien determinando:—1.º Que el canon indicado debía consistir en el dos por ciento del valor del terreno, según tasacion.—2.º Que los riscos, cordilleras de sierras, sitios pantanosos y otros terrenos infructíferos, se adjudicasen a los que los solicitaran, siempre que se obligasen a hacerlos productivos en determinado tiempo.—3.º Que los ayuntamientos dieran a los agraciados un titulo de propiedad, en que constase ser premio patriótico ó concesion de la patria la suerte otorgada, para fomento de la agricultura; y además la cabida de la suerte, el sitio en que se hallase, su valor en ven a, el número de árboles que contuviese y sus clases.—4.º Que los ayuntamientos formaran expedientes en que se consignase, entre otras cosas, el señalamiento de las suertes, con expresion de sus cabidas, valor en venta y renta, número de árboles y su clase, y el número de cada suerte.—5.º Que estos expedientes se remitiesen a las Diputaciones provinciales para su aprobacion.—6.º Que las enajenaciones hechas hasta entonces, con el fin de libertar a los pueblos de repartimientos y exacciones, tanto para las tropas españolas como para las enemigas, se tuvieran por válidas, aunque hubiesen faltado a aquellas algunos requisitos de solemnidad, como asimismo las enajenaciones ó repartimientos de suertes hechos por virtud del decreto de 4 de enero de 1813, siempre que estuviesen aprobados por las Diputaciones provinciales.

Por decreto también de las Cortes circulado en 18 de mayo de 1837, se resolvió que se conservase en la posesion y disfrute de sus tierras:—1.º A los labradores, senareros y braceros del campo y sus descendientes, a quienes les fueron repartidas en virtud de la provision del Consejo de Castilla de 26 de mayo de 1770.—2.º A aquellos a quienes bajo las mismas reglas se repartieron igualmente terrenos durante la guerra de la Independencia, por disposicion de los ayuntamientos ó de las Juntas.—3.º A los que recibieron suertes con arreglo al decreto de las Cortes de 4 de enero de 1813, en las dos épocas en que habia rejido.—4.º A aquellos a quienes hasta entonces se habian distribuido terrenos con orden superior competente.—Y 5.º A los que los habian roturado arbitrariamente, siempre que los hubiesen plantado de viñedo ó arbolado, pero imponiendo a los roturadores la obligacion de pagar un canon de dos por ciento del valor de los ter-

renos, antes de recibir aquella mejora.

La ley de 6 de mayo de 1855, en sus artículos 1.º, 5.º y 6.º determina, que son propiedad particular las suertes que de terrenos valdíos, reales ó, comunes, propios y arbitrios, se repartieron con las formalidades prescritas en las disposiciones anteriormente citadas, y las que bajo las mismas reglas, se concedieron también por los ayuntamientos y Juntas durante la guerra de la Independencia; que la clasificacion de derechos, nacidos de dichas disposiciones, se harán por los ayuntamientos con presencia de los titulos expedidos conforme a las mismas, y en su defecto con arreglo a los expedientes de repartimiento que se formaron en virtud de la provision de 1770, ó a los que fueron aprobados por las Diputaciones provinciales, en conformidad al artículo 20 del decreto de las Cortes de 29 de junio de 1822; y por último, que a los individuos que carezcan de titulos, les serán otorgados por los ayuntamientos respectivos, con presencia de los expedientes de repartimiento mencionados, ó de los de legitimacion, instruidos con arreglo al decreto de las Cortes de 18 de mayo de 1837.

Legitimó así también la misma ley por sus artículos 2.º, 3.º, 4.º y última parte del 6.º, si bien con imposicion de canon, todas las roturaciones arbitrarias hechas hasta entonces en los mismos terrenos antes espresados, ora se hubieren ejecutado contiguamente para aumentar las suertes y tierras repartidas ó ya legitimadas, ora separada y aisladamente, sin continuidad con aquellas, ya para plantar árboles ó viñas ó ya con otro objeto, y estableció que a los que deban legitimar sus detentaciones, por virtud de esta concesion, se les otorgarán por los ayuntamientos las correspondientes escrituras, luego que el expediente instructivo que debe formarse, obtenga la aprobacion de las Diputaciones provinciales, hoy del Gobierno de S. M., según la real orden de 15 de julio de 1861.

Comprende, pues, la ley de 6 de mayo de 1855, según la interpretacion mas auténtica, dos partes distintas en este particular: una en que declara propiedad particular las suertes repartidas en virtud de la provision de 1770, y decretos de las Cortes de 1813, 1822 y 1837, y ordena a los ayuntamientos que clasifiquen los derechos y espician los titulos nacidos de estas disposiciones; y otra en que legitima todas las roturaciones arbitrarias, y previene que acerca de ellas se formen expedientes instructivos, y se sometan a la aprobacion de las Diputaciones, hoy del Gobierno supremo.

Se deduce, por tanto, que lo mandado en la primera parte, es propio y privativo de los ayuntamientos, quedando a cargo de la administracion superior la facultad de ordenar a las corporaciones municipales que procedan de oficio, a clasificar los derechos, si bien contando con los datos y do-

cumentos que posean los interesados.

Para la formacion de los expedientes instructivos sobre legitimacion de roturaciones arbitrarias, de que se habla en la segunda parte, es propio y de las atribuciones de la administracion superior dictar reglas que uniformen este servicio, faciliten a los ayuntamientos el cumplimiento de la ley y proporcione a los interesados el conocimiento de lo que por su parte les corresponde hacer para alcanzar debidamente y sin dilaciones ni entorpecimiento la sancion legal de su derecho. En su virtud, y oido el Consejo provincial, he acordado las que se insertan a continuacion.

Su lectura, por muy pocos conocimientos que se tengan en la legislacion administrativa, dan a comprender desde luego las causas legales en que se fundan y la armonia que guardan con ramos análogos de la administracion pública.

Solo dos observaciones es conveniente averiguar, puesto que se apoya la prevencion que las causan, en una interpretacion que concepto legal y genuina.

La ley de 6 de mayo de 1855 no detalla el modo y forma en que se deben instruir los expedientes para la legitimacion de las detentaciones arbitrarias. A pesar de esto, ó mas bien por esto mismo, puede tener lugar sin que a la ley se falle, lo prevenido en la regla 3.ª. La intervencion de los mayores contribuyentes en actos que como la legitimacion de las insinuadas roturaciones, constituyen en cierto modo una enajenacion de fincas del comun, es por otra parte conforme, si no a la letra, al espíritu del art. 105 de la ley de ayuntamientos y del real decreto de 28 de setiembre de 1849 y aun de las reales ordenes de 15 de julio y 2 de agosto de 1861, en la última de las que exige para la enajenacion de terrenos con destino a edificar, aun cuando la adquisicion de de estos sea forzosa en los adquirentes por las prescripciones de policia urbana, y se prescindida de la subasta, el concurso de los mayores contribuyentes, y los demás requisitos y solemnidades que prescribe el citado real decreto de 28 de setiembre de 1849.

Si bien no puede caber duda en que todas las roturaciones arbitrarias hechas contiguamente por via de aumento ó agregacion a las suertes y terrenos repartidos ó ya legitimados, aun las posteriores al 18 de mayo de 1837, con tal que sean anteriores al 6 de mayo de 1855, se legitiman por los artículos 2.º y 3.º de la ley de esta última fecha, no es tan indudable, aunque se halle en el espíritu de la misma ley y de las disposiciones de 1770, 1813, 1822 y 1837, y es conforme a los fines económicos, políticos y sociales que indudablemente precedieron a su adopcion, que por el artículo 4.º de aquella ley se legitimen las roturaciones posteriores al 18 de mayo de 1837, hechas aisladamente, sin continuidad con las suertes ó terrenos ya legitimados, en

sitio distante ó separado de aque los
 Por ello, y para que el gobierno de S. M.
 pueda decidir en cada caso con ple
 no conocimiento de causa lo que estime
 conveniente, se exige en las reglas 1.^a
 y 4.^a de las que he acordado, que se
 determine si las roturaciones arbitra
 rias son anteriores ó posteriores á la
 citada fecha de 18 de mayo de 1837,
 y si por continuidad ó aisladamente.
 Espuestas las consideraciones lega
 les que me han impulsado á adoptar
 las reglas que juzgo mas convenientes
 para evacuar con el mejor acierto este
 importante servicio, réstame solo en
 cargar á los ayuntamientos que á ellas
 se ajusten estrictamente en la tramita
 ción de los expedientes que hayan de
 instruir, procurando el mayor celo en
 asunto que así es beneficioso al muni
 cipio, como á los interesados que recla
 men su legal concurso.

1.^a Las personas que en virtud de
 las concesiones de la ley de 6 de mayo
 de 1855 pretendan que se legitime la
 detención de terrenos arbitrariamente
 roturados y se les otorgue las escritu
 ras de que habla en su última parte el
 artículo 6.^o de dicha ley, presentarán al
 respectivo ayuntamiento la correspon
 diente solicitud, en la cual, en párrafos
 aparte, espresarán:

Primero. La especie, clase, situ
 ación, cabida y linderos del terreno de
 tentado, y en el caso de que tenga
 árboles ó vides la clase y número de
 los primeros, ó el número de las se
 gundas.

Segundo. El valor del terreno en
 venta y renta, la cantidad en que está
 amillarado y la cuota de contribu
 ción que anualmente se le haya repar
 tido por el espresado terreno en el de
 cenio último.

Tercero. Si este fué roturado con
 tiguamente ó por vía de aumento ó
 agregación á las suertes y terrenos re
 partidos ó ya legitimados en virtud de
 la provision ó cédula del Consejo de
 Castilla de 1770, ó de los decretos de
 las Cortes de 1813, 1822 y 1837 ya
 citados, en cuyo caso el peticionario
 justificará la legitima adquisición del
 terreno primitivo, uniendo á su solicitud
 copia testimonial del título, ó en su
 defecto certificación en lo bastante con
 relacion al expediente del repartimiento
 ó de legitimación á que se refiere el
 art. 5.^o de la citada ley de 6 de mayo
 de 1855; si la roturación arbitraria se
 hizo aisladamente; ó si la roturación,
 aunque legitimada en virtud del decre
 to de las Cortes de 18 de mayo de 1837,
 necesita de nueva legitimación por ha
 berse dejado de pagar en dos ó mas
 años el canon que se le impusiera con
 arreglo á la disposición final del mismo
 decreto.

Cuarto. En qué fecha tuvo lugar la
 roturación, ó por lo menos si fué ante
 rior ó posterior al 6 de mayo 1855,
 y en el primer caso si fué anterior ó pos
 terior al 18 de mayo de 1837.

Quinto. Quiénes fueron hasta la fe
 cha de la instancia los poseedores ó

detentadores del terreno arbitraria
 mente roturado.

2.^a Los peticionarios ó interesados
 que necesiten, para justificar alguno de
 los extremos prevenidos en la regla 1.^a,
 certificaciones de los expedientes ó do
 cumentos que existan en los archivos
 con referencia precisa á su pretension,
 lo solicitarán de los alcaldes para que
 estos los espidan en la forma acos
 tumbrada y en el papel correspon
 diente.

3.^a El ayuntamiento deliberará y
 procederá con respecto á esta clase de
 solicitudes, del mismo modo que para
 la enajenación de las fincas de propios
 prescriben los siguientes artículos del
 real decreto de 28 de setiembre de
 1849.

«Artículo 1.^o Cuando el ayunta
 miento haya de deliberar sobre la
 enajenación de las fincas pertenecien
 tes al caudal de propios con arreglo
 al párrafo 9.^o del art. 81 de la ley de
 8 de enero de 1845, será circunstancia
 precisa que asistan por lo menos
 las dos terceras partes del número de
 concejales que correspondan al pue
 blo, con arreglo al art. 3.^o de la mis
 ma ley.»

«Art. 2.^o Debiéndose asociar al
 ayuntamiento para estas deliberacio
 nes un número de mayores contribu
 yentes igual al de concejales, con ar
 reglo al art. 105, no podrá empezarse
 la deliberación si el número de mayo
 res contribuyentes que concurren no
 es al menos igual al de los concejales
 que se hallen presentes.»

«Art. 3.^o La designación de mayo
 res contribuyentes se hará siempre y
 bajo la responsabilidad del alcalde,
 según el orden riguroso del cupo que
 cada uno pague en el pueblo, empe
 zando por el mas alto, y no inscri
 biendo los inferiores sino despues de
 pagotados todos los mayores. Si dos ó
 mas contribuyentes pagan igual can
 tidad y no fúiesen cabida en el núme
 ro que señala la ley, se sortará el que
 deba ser escuido cada vez que ocurra
 el caso. Los mayores contribuyentes
 forasteros que no residan habitual
 mente en el pueblo, pero que tengan
 casa abierta, serán citados, pudiendo
 ser representados por legitimo apode
 rado, que asistirá, pero sin voto á la
 deliberación.»

«Art. 4.^o Estas votaciones serán
 siempre nominales, y al darse cuenta
 de lo acordado al jefe político se aco
 mpañará copia literal del acta, con espres
 sión de los concejales y mayores con
 tribuyentes que hubiesen asistido, y
 de la votación nominal que produjo el
 acuerdo. El jefe político, al remitir el
 expediente á la superioridad, acompa
 ñará este documento.»

«Art. 5.^o La tasación de la finca ó
 las fincas que hayan de enagenarse se
 verificará siempre por dos peritos, y
 se hará saber á todos los vecinos
 del pueblo por los mismos medios con
 que se publican los bandos y disposi
 ciones del alcalde, á fin de que puedan

ellos vecinos reclamar contra la tasa
 ción ó contra la venta misma. Estas
 reclamaciones, si las hubiese, debida
 mente informadas, se unirán al espe
 diente y se remitirán al jefe polí
 tico.»

Los alcaldes, para convocar los ma
 yores contribuyentes, tendrán presen
 te además lo prevenido en la real orden
 de 12 de junio de 1852.

4.^a En el caso de que el ayuntamien
 to y los mayores contribuyentes lo
 crean conveniente ó preciso, rectifican
 rán, con vista de los datos que obran
 en su archivo ó de cualquiera otros
 que juzguen oportuno adquirir, todas
 las circunstancias, datos, antecedentes
 y noticias que los interesados compren
 dan en sus instancias, consignándolo
 así en el expediente en el acta firmada
 por todos los asistentes. Exceptuánse
 de esta prescripción la situación, cabida
 y linderos del terreno, y su valor en
 venta y renta, que providenciarán y
 ejecutarán los ayuntamientos en todos
 casos.

5.^a La medición del terreno cuya
 detención se trata de legitimar, espe
 cificando su clase, situación, cabida y
 linderos, y su tasación en venta y ren
 ta, con inclusión del arbolado y viñe
 do que tenga, se verificará por dos pe
 ritos, nombrados, uno por el ayunta
 miento y asociados, y otro por el peti
 cionario, y caso de discordia tercero
 de oficio, elegido por este gobierno de
 provincia, á cuyo efecto el ayunta
 miento lo pedirá así haciéndolo saber
 al peticionario. Los peritos consignar
 rán el resultado de la mensura y tasa
 ción, con espresión, en su caso, de la
 clase y número de los árboles ó núme
 ro de las vides en la correspondiente
 certificación que se unirá al espe
 diente.

6.^a Cuando la roturación arbitraria
 se hubiese hecho en sitio contiguo á
 alguna suerte repartida ó terreno ya
 legitimado con imposición de canon,
 se tasará también dicha suerte ó terre
 no, y el ayuntamiento y asociados, en
 vista de esta tasación y de la hec
 ha de la roturación agregada, fijarán el re
 cargo proporcional que por causa de
 esta última debe sufrir la pensión pri
 mitiva con arreglo al artículo 2.^o de la
 ley de 6 de mayo de 1855.

7.^a Cuando en el caso de la regla
 anterior la suerte se hubiese repartido
 sin imposición de canon y en el terre
 no arbitrariamente roturado se hayan
 plantado árboles ó viñedo, la tasación
 de este terreno se hará prescindiendo
 de dichas plantaciones y considerando
 lo en el estado que tendria al tiempo de
 su mejora, como dispone el artículo 3.^o
 de la citada ley, y con arreglo al mismo
 artículo el ayuntamiento y asociados se
 ñalarán como canon anual del terreno
 usurpado, el dos por ciento del valor
 que se le haya dado en la indicada ta
 sación.

8.^a Cuando el terreno agregado ar
 bitrariamente esté destinado á la labor,

se le fijará por el ayuntamiento y aso
 ciados la misma pensión del dos por
 ciento, pero del valor actual de lo
 agregado, según tasación, con arreglo
 también al indicado artículo 3.^o de
 la ley.

9.^a Si la roturación arbitraria se hu
 biere hecho en sitio separado, sin con
 tinuidad con las suertes repartidas ó ter
 renos ya legitimados, el ayuntamien
 to y asociados, observando la distinción
 establecida en el art. 4.^o de la ley citada,
 fijarán el canon anual del terreno ro
 turado arbitrariamente en el dos ó el
 tres por ciento del valor actual tasado
 de dicho terreno, según que éste, plan
 tado de arbolado ó viñedo, ó destinado
 á la labor.

10. Igual regla se seguirá en con
 formidad al espresado art. 4.^o de la ley
 cuando se trate de terrenos cuya pose
 sión, aunque legitimada en virtud del
 decreto de las Cortes de 18 de mayo de
 1837, necesite serlo nuevamente por
 haberse dejado de pagar en dos ó mas
 años el canon impuesto con arreglo á
 dicho decreto.

11. El ayuntamiento y sus asocia
 dos, despues de examinar con deten
 ción los datos y antecedentes traídos
 al expediente, ya por los interesados,
 ya por virtud de sus acuerdos en los
 casos que lo hayan creído conveniente
 para su rectificación ó complemento de
 lo actuado, resolverán afirmativa ó ne
 gativamente la pretension de los peti
 cionarios, fijando la cuantía de las pen
 siones que deberán pagar anualmente
 por cada uno de los terrenos roturados,
 y remitirán los expedientes al gobierno
 de provincia para la resolución de S. M.,
 con arreglo á la real orden de 15 de
 julio de 1861.

12. Quedará sin curso todo espe
 diente que no esté instruido con las for
 malidades y datos prescritos en las an
 teriores reglas.

13. Se tendrá presente que según
 el artículo final de la ley de 6 de mayo
 de 1855, en ningun caso pueden legiti
 marse las roturaciones hechas en los
 egidos de los pueblos, caminos, caña
 das, veredas, pasos, abrevaderos y de
 más servidumbres públicas.

14. Los alcaldes publicarán en los
 sitios de costumbre esta circular para
 conocimiento de los habitantes de su
 respectivo distrito, y dispondrán que
 los secretarios de ayuntamiento saquen
 de ella una copia, que conservarán en la
 secretaría, para que en los casos que
 ocurran la tenga á la vista la corpora
 ción municipal.

Zamora 30 de setiembre de 1864.—
 Diego Vazquez.

Vigilancia.—Circular.

En el pueblo de Villaveza del Agua
 se ha encontrado un pollino de las se
 ñas que se fijan á continuación, en su
 virtud, las personas que se crean con
 derecho al mismo, se presentarán á de
 ducirlo ante el alcalde del citado pueblo.

Zamora 29 de setiembre de 1864.—
Diego Vazquez.
Señas.
Edad, de uno á dos años; pelo negro y el rabo pelado.

Varios vecinos del pueblo de Cotanes, de esta provincia, se han encontrado á principios de este año, en la carretera que conduce á la Coruña, las prendas que se espresan á continuación. Y con objeto de que sus dueños ó las personas que se crean con derecho á ellas puedan reclamarlas del alcalde de dicho pueblo, he acordado anunciarlo en el *Boletín oficial* de esta provincia para su debida publicidad.

Zamora 29 de setiembre de 1864.—
Diego Vazquez.

Prendas que se citan.
Una capa de paño negro, nueva, bozos de pana y broches de plata.
Un chaqueton de pilón con trenzilla y forro de baveta encarnada tambien nuevo, este agabanado.

Un pantalon nuevo del mismo paño que el chaqueton.

Un chaleco de buen uso, de relpilla y el forro de moléton, con cuadros de diferentes colores, y una sabana deteriorada, y una servilleta usada.

Seccion de Fomento.—Montes.

Anunciando la subasta de cinco carros de leña procedentes del plantío de Morales de Toro.

Don Luis Diaz Sala, abogado de los tribunales de la nacion y jefe de la clase de segundos de las secciones de Fomento, con destino á la de esta provincia.

Hago saber: que por disposicion de señor gobernador tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 6 de octubre próximo en las casas consistoriales de Morales de Toro el remate en pública subasta de cinco carros de leña.

El remate se llevará á efecto bajo el tipo de 120 rs. y condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de dicho municipio.

Zamora 28 de setiembre de 1864.—
Luis Diaz Sala.

Don Victor Sanchez y Camazon, teniente de la 8.ª compañía del batallon provincial de Salamanca, número 24, y fiscal por las ordenanzas de S. M.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Tirso Romero Carro y á Carlos Gonzalez Barroso, quintos del último reemplazo, hijo el primero de Tirso y de Maria, natural de Villar de Ciervos, y el segundo, hijo de padre desconocido y de Maria, natural de Domez, y ambos de la provincia de Zamora, para que en el término de un mes, á contar desde la primera publicacion de este edicto, se presenten en esta fiscalia de mi cargo á responder á lo que contra ellos resulta en la causa que, por no

haberse presentado al llamamiento que para ser destinados al ejército activo se hizo en el mes de julio último, me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo en el tiempo señalado, serán juzgados con arreglo á ordenanza; y por lo que á las autoridades, así civiles como militares, pido y encargo que donde y como quiera sean habidos cualquiera de estos individuos, procedan á su captura y les manden á esta capital custodiados con la seguridad que crean mas conducente al efecto.

Salamanca 20 de setiembre de 1864.—
El teniente fiscal, Victor Sanchez.

Señas del primero.
Pelo rojo, ojos azules, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba poca, boca regular.

Señas del segundo.
Pelo castaño, ojos y cejas al pelo, nariz regular, color bueno, barba naciente, boca regular.

SECCION DE CONSTRUCCIONES CIVILES

Negociado 1.º

No habiendo tenido efecto el remate que se verificó el dia 24 del pasado agosto para la construcción de una caseta de abrigo para dos parejas de infanteria de la guardia civil, en el punto llamado Porrilla de Padornelo, en el partido judicial de la Puebla de Sanabria, incluyéndose en el presupuesto el catorce por ciento en los términos que marca la real orden de 7 de diciembre último, he acordado que tenga lugar la segunda subasta en este gobierno de provincia el dia 16 de octubre próximo á las doce de su mañana bajo el tipo de siete mil seiscientos cincuenta y cuatro reales nueve céntimos á que asciende el presupuesto de las obras con el aumento del catorce por ciento sin incluir las cantidades asignadas para espropiacion y honorarios del arquitecto.

El plano, presupuesto, condiciones facultativas y económicas con los demás documentos que forman el expediente, se hallarán de manifiesto en la secretaria de este gobierno, advirtiendo que el mismo dia 16 de octubre se verificará á la vez la indicada subasta ante el alcalde de la villa de la Puebla de Sanabria, bajo el mismo presupuesto y condiciones que por duplicado estarán en la secretaria de aquel ayuntamiento.

Zamora 28 de setiembre de 1864.—
Diego Vazquez.

No habiendo tenido efecto el remate que se verificó el dia 24 del pasado agosto para la construcción de una caseta de abrigo para dos parejas de la guardia civil en el punto llamado Tozaonga, en el partido judicial de Alcañices, incluyéndose en su presupuesto el catorce por ciento, en los términos que marca la real orden de 7 de diciembre último, he acordado que ten

ga lugar la referida subasta en este gobierno de provincia el dia 16 de octubre próximo á las doce de su mañana, bajo el tipo de siete mil ochocientos diez y seis reales diez céntimos, á que asciende el presupuesto de las obras con el aumento del catorce por ciento, sin incluir las cantidades asignadas para espropiacion y honorarios del arquitecto.

El plano, presupuesto, condiciones facultativas y económicas con los demás documentos que forman el expediente, se hallarán de manifiesto en la secretaria de este pueblo, advirtiendo que el mismo dia 16 de octubre se verificará á la vez la indicada subasta ante el alcalde de Alcañices, bajo el propio presupuesto y condiciones que por duplicado estarán en la secretaria de aquel ayuntamiento.

Zamora 28 de setiembre de 1864.—
Diego Vazquez.

No habiendo tenido efecto el remate que se verificó el dia 24 del pasado agosto para la construcción de una caseta de abrigo para dos parejas de la guardia civil, en el punto llamado Pozo de Pelazas, en el partido judicial de Bermillo de Sayago, incluyéndose en el presupuesto el catorce por ciento en los términos que marca la real orden de 7 de diciembre último, he acordado que tenga lugar la referida subasta en este gobierno de provincia el dia 16 de octubre próximo á las doce de su mañana, bajo el tipo de seis mil quinientos veinticuatro reales siete céntimos á que asciende el presupuesto de las obras, con el aumento del catorce por ciento, sin incluir las cantidades asignadas para espropiacion y honorarios del arquitecto.

El plano, presupuesto, condiciones facultativas y económicas con los demás documentos que forman el expediente, se hallarán de manifiesto en la secretaria de este gobierno, advirtiendo que el mismo dia 16 de octubre se verificará á la vez la indicada subasta ante el alcalde de la villa de Bermillo de Sayago, bajo el mismo presupuesto y condiciones que por duplicado estarán en la secretaria de aquel ayuntamiento.

Zamora 28 de setiembre de 1864.—
Diego Vazquez.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Anuncio.

En cumplimiento de lo que prescribe la disposicion 3.ª de la real orden de 10 de agosto de 1838, se publica la siguiente lista de escuelas vacantes en este distrito.

PROVINCIA DE AVILA.

Escuelas de niños que se proveerán por oposicion.
La elemental ampliada de Piedrahita,

dotada con 4,500 reales. Las de Madrid, Navatalgordo y Mijares, con 3,300 reales cada una, y Navalperal de Pinare con 3,000.

De niñas.
Candeleda y Mijares, con 2,200 reales cada una, y la de Navalperal de Pinare, con 2,000.

Escuelas de niños de provision ordinaria.

Cuevas del Valle y Barrotran, con 2,500 reales cada una.

Incompletas de niños.

Narros del Puerto, Tornadizos de Avila, Cabezas del Pozo, Pajares, Santa Lucía, la plaza de auxiliar de la del Barco Cepeda, la Mora y el Miron, dotadas con 2,000 reales, Herguifuela y Muñogrande, con 1,000 cada una y Alamedilla y Gimialeon, con 1,000 reales cada una.

Escuelas de niñas de provision ordinaria.

Las de Peguerinos, Higuera de las Buenas, Serranillos y San Juan de la Nava, dotadas con 1,666 reales cada una y todas ademas casa y retribuciones.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Escuelas de oposicion, que se proveerán por concurso extraordinario.

Las de pábulos de Alba de Tormes y Bejar, dotadas con 4,700 reales la primera y 3,500 la segunda. La elemental de niñas titulada Casa de la Tierra, en la capital, con 3,666 reales, casa y retribuciones.

Escuelas de provision ordinaria.—Elementales de niñas.

Escorial de la Sierra y los Santos, con 1,666 reales cada una.

Incompletas de niños.

Trabanca, con 1,800 reales; Valdesangil con 1,600; Vega de Tirados y Pedrosillo el Ralo, con 1,700 cada una; Gejuelo del Barro, Pelálla y el Pindo, con 1,000 reales cada una y todas ademas casa y retribuciones.

Las oposiciones á las escuelas de la provincia de Avila tendrán lugar en el próximo mes de octubre, cuando acuerde la Junta de instruccion pública.

Los aspirantes á las escuelas comprendidas en el presente edicto, dirijan sus solicitudes documentadas á la secretaria de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia por término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio, cuyo plazo concluye tres dias antes para las de oposiciones.

Salamanca 23 de setiembre de 1864.—
El rector, Tomás Belasía.